



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
<b>DE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>CONTRA:</b>	GRUPO ASOCIATIVO MADRES Y OTRO
<b>RADICADO:</b>	<b><u>41001-31-03-004-2021-00246-00</u></b>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE SOLICITUD

Neiva (H), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En lo atinente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares impetrada por el apoderado de la parte demandada, de entrada, se indica que el Despacho no accederá a lo deprecado, como quiera que la demandada argumenta su solicitud en que el valor de los inmuebles sobre los que recaen las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas, sobrepasan el valor de lo adeudado en la obligación que aquí se ejecuta.

Se destaca que las causales de levantamiento de dichas medidas cautelares se encuentran enlistadas en el artículo 597 del Código General del Proceso, y en ninguno de los once numeral, se encuadra el argumento esgrimido, por lo que, como ya se advirtió, no se accederá a lo solicitado.

Al respecto señalan los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia."*

*"Artículo 600. Reducción de embargos. **En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate**, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

Es así como advierte el despacho que, se decretaron las medidas cautelares sobre bienes inmuebles y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a través del oficio JUR-603 del 21 de marzo de 2023, informó de la inscripción de las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula Nos. N° 200-106462, 200-106418, 200-106414, 200-106410, 200-106408 y 200-106416 de la misma dependencia. Es de resaltar que, en providencia del 23 de enero de 2024, este despacho ordenó comisionar con amplias facultades al Juez Municipal de Campoalegre – Huila para que llevara a cabo la diligencia de secuestro, no obstante, a la fecha en que se profiere esta decisión no se ha consumado el secuestro de dichos inmuebles.

Véase que la norma procesal vigente nos impone que, en cualquier estado del proceso, siempre que se encuentren consumados los embargos y secuestros y, antes de que se fije fecha para remate, se procederá a petición de parte o de oficio a estudiar la solicitud de reducción de medidas cautelares, lo que no ocurre en este caso, pues se echa de menos la consumación del secuestro sobre los referidos inmuebles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H)

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo brevemente expuesto en procedencia.

**SEGUNDO: PONGASE** en conocimiento a la parte actora de la solicitud [084--SOLICITUD DISMINUCION EMBARGO- ANEXOS NO DESCARGARON.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**